

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo No. 02 2021 00183 de **JORGE GERMAN ESTACIO RODRÍGUEZ** en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, Sírvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe anterior, procede el Despacho al estudio de la solicitud de desacato presentada por la activa el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando que la accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** representada legalmente por **CLAUDIA LUCIA ARDILA TORRES** no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en la sentencia de tutela del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) con radicado 2021 00183.

Así las cosas, mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado procedió a requerir a la accionada a fin que informara sobre el cumplimiento de la orden de tutela y para el efecto se le concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas.

Dentro del término otorgado, la accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, allegó escrito de contestación al presente tramite incidental, en el cual adujo haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta Dependencia Judicial el (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) indicando que:

“Ahora bien, el Juez Segundo Municipal de Pequeñas causas laborales de Bogotá, en el fallo de Tutela del Radicado No. 2005 00183, ordenó:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la entidad accionada **SUB REDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUDCENTRO ORIENTE E.S.E.**, a través de su Representante Legal, la señora **CLAUDIA LUCÍA ARDILA TORRES** o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **remita la solicitud incoada en el numeral 1° de la petición**

radicada ante la accionada el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), al laboratorio encargado de analizar la muestra para PCR para SARS-COV 2 (COVID 19), practicada a la señora Felisa Rodríguez (Q.E.P.D.), el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020). Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Al respecto, la Subgerencia de Prestación de servicios de Salud de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. aportó copia del radicado de fecha 27 de junio de 2020, efectuado ante Secretaría Distrital de Salud de la paciente FELISIA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) remisión de muestras al laboratorio de referencia (...)

De igual manera, la entidad junto con el requerimiento aportó diferentes anexos, como prueba del cumplimiento a la sentencia de tutela de (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), entre ellos el documento con radicado 2020110012611 del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), que reposa a folios 2 a 6 del archivo "007. Contestación Requerimiento" del presente incidente de desacato y del cual resalta el Despacho tiene fecha anterior a la orden impartida la acción de tutela 002 2021 00183, al respecto nota igualmente esta dependencia que ese documento fue presentado como contestación a la acción de tutela antes señalada, mismo que obra a folios 14 a 18 del archivo "007. CONTESTACIÓN SUBRED" del expediente de acción de tutela 2021 00138, el cual fue estudiado en su momento en el trámite de tutela para proferir la sentencia que es base del presente trámite.

Por otro lado, también fue aportado documento que obra a folio 18 a 19 de plenario, sin embargo, observa esta dependencia, que es un informe de gestión realizado por la entidad respecto a la toma, embalaje y envío de laboratorio de la prueba de PCR COVID 19, practicada a la señora ELISA RODRÍGUEZ en el mes de junio del año dos mil veinte (2020), sin embargo, dicho documento no hace parte del cumplimiento a la orden impartida en sentencia de tutela del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), en tanto que la orden proferida por este despacho fue:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la entidad accionadas REDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, a través de su Representante Legal, la señora CLAUDIA LUCÍA ARDILA TORRES o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, remita la solicitud incoada en el numeral 1° de la petición radicada ante la accionada el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), al laboratorio encargado de analizar la muestra para PCR para SARS-COV 2 (COVID 19), practicada a la señora Felisa Rodríguez (Q.E.P.D.), el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020). Ello de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Además de notificarle al señor JORGE GERMAN ESTACIO RODRÍGUEZ de la remisión de tal petición.” (negrilla fuera del texto original)

En tal sentido, la entidad no ha dado cumplimiento de a la orden impartida en sentencia de tutela 2021 00183 de doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) en consecuencia, por el incumplimiento a la sentencia de tutela antes señalada, se admitirá el presente incidente de desacato en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL** de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** la señora **CLAUDIA LUCIA ARDILA TORRES** o quien haga sus veces de gerente de la entidad, por el incumplimiento al fallo de tutela de doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferido por este Juzgado dentro de la tutela No. 2021-00138, en donde se ordenó *que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, remita la solicitud incoada en el numeral 1° de la petición radicada ante la accionada el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), al laboratorio encargado de analizar la muestra para PCR para SARS-COV 2 (COVID 19), practicada a la señora Felisa Rodríguez (Q.E.P.D.), el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020). (...) Además de notificarle al señor JORGE GERMAN ESTACIO RODRÍGUEZ de la remisión de tal petición.*”

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. **LUIS MIGUEL USUGA SAMUDIO** identificado con c.c. 79048327, **IVAN CADENA GRANDAS** identificado con c.c. 11188420, **RAUL ALBERTO BRU VIZCAINO** identificado con c.c. 73393930, **LINA MARCELA ROJAS GUTIERREZ** identificada con c.c. 39731625 **SANTO FIDEL HERRERA CÁCERES** identificado con c.c. 73078192, **JORGE AUGUSTO ZAMBRANO** identificado con c.c. 19179899, **MABEL ESPERANZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** identificada con c.c. 52292039, **BLANCA CECILIA NÚÑEZ DIAZ** identificada con c.c. 51919402 y **JOSÉ GREGORIO SOTELO SÁNCHEZ** identificado con c.c. 79650414, todos ellos en su calidad de MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informen las razones por las cuales no han dispuesto lo necesario para hacer cumplir el fallo de tutela de doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferido por este Juzgado dentro de la tutela No. 2021-00183; o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra de los encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de

conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informen las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo de tutela de doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferido por este Juzgado dentro de la tutela No. 2021-00183, presenten sus argumentos de defensa, soliciten las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

Además, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, acompasado con diversos acuerdos que hasta la fecha ha proferido el Consejo Superior de la judicatura se dispondrá **la notificación de este auto por el medio más expedito, en este caso al correo electrónico dispuesto.**

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castilla Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea

cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5346229ff8e7973708ac17b2033b57ea84793c72ff22335d1f46aef261f302
b**

Documento generado en 25/06/2021 04:34:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**